



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:

POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0932/2019

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0932/2019**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
Resuelve	9

GLOSARIO

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.
* Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez.



Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de febrero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 010910002719.

II. El ocho de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente.

III. El once de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El diecinueve de marzo la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los

recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente**.

VI. Mediante correo electrónico de fecha cinco de abril, el Sujeto Obligado notificó al recurrente una presunta respuesta complementaria.

VII. Por oficio número UT-PACDMX/1161/2019 de ocho de abril, el Sujeto Obligado emitió sus alegatos en los que informó la notificación al recurrente de la respuesta complementaria.

VIII. Mediante acuerdo de once de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y notificando la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho



corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentó el presente recurso, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta que impugnó, es decir el contenido del oficio número UT-PACDMX/0728/2019, mismo que fue notificado el ocho de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, asimismo, mencionó sus razones de la interposición de recurso; finalmente en el sistema electrónico referido se encuentran tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el ocho de marzo y el recurso de revisión lo interpuso el once de marzo, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, y a través de correo electrónico dirigido al recurrente, con copia para éste órgano garante, informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:

- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los cargos públicos que ha ocupado en la Institución Pública el C. Israel Daniel Rodríguez Montalban en los años de 1997 a 2019 **-requerimiento 1-**, especificando fecha en la que asumió el cargo **-requerimiento 2-** y fecha de conclusión del mismo **-requerimiento 3-**, salario **-requerimiento 4-** y prestaciones **-requerimiento 5-**.

-Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los procedimientos administrativos iniciados contra Israel Rodríguez Montalban especificando fechas **-requerimiento 6-**, causas **requerimiento 7-**, la determinación de cada proceso administrativo **-requerimiento 8-** y las sanciones impuestas en cada caso **-requerimiento 9-**.

Una vez determinado lo anterior el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria la cual se estudiará para verificar si se atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente.

En el recurso de revisión el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no atendió de manera cabal la solicitud de información, señalando que éste omitió proporcionar la fecha en que el servidor público del que se solicitó la información, inició **-requerimiento 2-** y concluyó en cada cargo **- requerimiento 3-**. **Único agravio**

De tal manera que, salvo los requerimientos marcados **con los numerales 2 y 3** de la primera parte de la solicitud, el recurrente no expresó agravio alguno respecto de los requerimientos restantes, es decir, los números **1, 4, 5, 6, 7, 8, y 9**, por lo que se infiere que se encuentra satisfecho con la información que le proporcionó el Sujeto Obligado; en consecuencia, quedan fuera del presente estudio, al entenderse como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó respecto de un

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



servidor público, datos concernientes a sus cargos desempeñados, y procedimientos administrativos iniciados en su contra.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta complementaria de nuestro estudio, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado informó de manera categórica lo siguiente:

Relativo a los requerimientos consistentes en: *“...cargos públicos que ha ocupado en la Institución Pública el C. Israel Daniel Rodríguez Montalban..., especificando fecha en la que asumió el cargo -requerimiento 2- y fecha de conclusión del mismo...” (sic) -requerimiento 3-* se pronunció de manera categórica informando lo siguiente:

- a) El C. Israel Daniel Rodríguez Montalban se desempeñó como Primer Comandante del Destacamento 1 sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal del periodo comprendido de la segunda quincena de marzo de 2015 a la segunda quincena de noviembre de 2016.
- b) Posteriormente, se desempeñó como Policía realizando funciones operativas del periodo de la primera quincena de diciembre de 2016 la segunda quincena de enero de 2017.

De lo anterior, se observó que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado dio debida atención y respuesta a los requerimientos de los que se agravió el recurrente.

Atendiendo de forma exhaustiva los requerimientos planteados por el particular,

al pronunciarse por cada uno de ellos, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

Por lo que con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**